



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO SÁNCHEZ RAMOS; los Oficios N° 1731 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 4144 CCFFAA/OAN/URE, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01755-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1/Pers, del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al TCO 3a ENF M SÁNCHEZ RAMOS MÁXIMO ( (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 349 CCFFAA/OAN de fecha 21 de mayo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración

interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 24 de marzo de 2022, el señor MÁXIMO SÁNCHEZ RAMOS interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 349 CCFFAA/OAN, apreciándose en el expediente un correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA remite la resolución impugnada; no obstante -tal como lo señala el CCFFAA- el recurrente no ha remitido el acuse de recibo dando conformidad a su recepción. Bajo ese contexto, considerando que no existe acuse de recibo de la resolución impugnada y que el recurso administrativo fue interpuesto el 24 de marzo de 2022, debe aplicarse el principio de presunción de veracidad; por lo que, debe presumirse que entre la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada y la fecha de la presentación del recurso de apelación, no han transcurrido más de quince (15) días. Por consiguiente, se presume que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1731 y N° 4144 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea revocada; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, mediante Oficio N° 0771 COTE/V-1 de fecha 30 de abril de 2018, la Comandancia General del Comando de Operaciones Terrestre del Ejército – COTE, comunica que se llevó a cabo la verificación del Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 30 – BCS N° 30, en el cual se indica que la Unidad llegó a la zona de operaciones el 28/12/00 Feb 95 con 254 hombres, en el PV-1 con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, siendo que la misión asignada al BCS

N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314; asimismo, precisa que en la relación nominal del personal de Oficiales, Suboficiales y Tropa del BCS N° 30, se consigna el nombre del Tco. 3 Enf. SANCHEZ RAMOS MAXIMO, desempeñándose como fusilero, permaneciendo sesenta y siete (67) días;

Que, el recurrente señala, además, que la razón por el cual el CCFFAA ha declarado infundado su recurso de reconsideración es porque no es posible determinar fehacientemente si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, por no encontrarse pruebas adicionales que corroboren si se encontró dentro de los 254 hombres que arribaron a la zona de operaciones el 28 de febrero;

Que, asimismo, refiere el recurrente que, debe aplicarse el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política del Perú, pues existen compañeros de promoción que estuvieron junto al recurrente, que han sido calificados como Defensores de la Patria;

Que, por otro lado, el recurrente señala que debe de aplicarse el principio pro homine, el cual establece que ante una pluralidad de normas aplicables, debe optarse siempre aquella norma que garantice de la manera más efectiva y extensa los derechos fundamentales reconocidos; pues en el presente caso, tal como lo ha señalado la Comisión de Calificación, si no existe información obrante en el expediente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, para ser calificado como Defensor de la Patria, deben preferirse el contenido de las Declaraciones Juradas;

Que, finalmente, el recurrente adjunta como medios probatorios, tres (03) Declaraciones Juradas suscritas por oficiales que participaron en el referido Conflicto Armado, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, integrando en Batallón BCS N° 30;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece que uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contrasubversivo N° 30 – BSC N° 30, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Informe Técnico N° 341-2021/CCFFAA/OAN, del 27 de abril de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN – CCFFAA", en el que se informa que con Oficio N°

0771 COTE/V-1.a, de fecha 30 de abril de 2018, el COTE comunica que realizada la verificación del Parte de Guerra del BCS N° 30, se indica que la Unidad llegó a la zona de operaciones el 281200 Feb 95 con 254 hombres, en el PV-1 con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, siendo que la misión asignada al BCS N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314, y que la relación nominal del personal de Oficiales, Suboficiales y Tropa del BCS N° 30, sólo consigna el nombre del TCO3 ENF SANCHEZ RAMOS Máximo, desempeñándose como fusilero, permaneciendo sesenta y siete (67) días; asimismo señala que el COTE es de la opinión que el recurrente debe ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, adicionalmente, la OAN-CCFFAA señala que si bien el Anexo "B" de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM menciona en el inciso (2) que todos los integrantes del BCS N° 30 cumplen con los requisitos para ser considerados Defensores de la Patria, previamente el inciso (1) indica claramente que se debe cumplir con los requisitos generales de la Ley N° 26511, indicando el período comprendido entre el 26 de enero al 28 de febrero de 1995 y acontecimientos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1995;

Que, sobre esa base, la OAN-CCFFAA precisa que en el Parte de Guerra del BCS N° 30, específicamente en el inciso de Operaciones (folio 180), se verifica que la unidad cuyo efectivo era de cuatrocientos cuarenta (440) hombres, efectuó su desplazamiento desde Tarapoto en dos aleadas, y que el día 28 de febrero solo contaba en la zona de operaciones con doscientos cincuenta y cuatro (254) hombres y que el resto de la unidad se encontraba en espera en Mesones Muro y Ciro Alegría, ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido en el literal g) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 26511; asimismo, señala que en la nominación de personal no se verifica la fecha de arribo a la zona de los efectivos, consignándose solamente el tiempo de estadía; por lo que, no se puede determinar qué efectivos arribaron el 28 de febrero, último día del espacio de tiempo establecido en el literal c) del precitado artículo;

Que, de igual modo, la OAN-CCFFAA señala que el referido Parte de Guerra (folio 182), en la descripción de la Ejecución de las Operaciones, la primera fecha que se consigna es el 01 de marzo de 1995, fecha posterior al plazo establecido en el literal c) del artículo 3 del precitado reglamento; por lo que, no se puede determinar fehacientemente que se cumplen con los requisitos establecidos en los literal c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente, que mediante Oficio N° 0771 COTE/V-1 de fecha 30 de abril de 2018, la Comandancia General del Comando de Operaciones Terrestre del Ejército – COTE, propone que sea calificado como Defensor de la Patria, es preciso señalar que esta constituye únicamente una opinión, la misma que ha sido desvirtuada por la OAN-CCFFAA, en su Informe Técnico N° 341-2021/CCFFAA/OAN, del 27 de abril de 2021, conforme a lo antes desarrollado;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que el CCFFAA desestima su recurso de reconsideración por la ausencia de pruebas adicionales que no permiten determinar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que conforme a lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, el deber de motivación *"comprende tanto en la fundamentación de los aspectos jurídicos (...) como la fundamentación de los hechos –relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario- (...). La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso específico. No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades"*

*que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública<sup>1</sup> (...).”*

Que, siendo así, al no contener el expediente administrativo documentos y/o medios probatorios que acrediten el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511 -conforme a lo señalado en el considerando precedente- se evidencia que la resolución impugnada, a través de la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración, guarda congruencia con el principio de verdad material;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente en el sentido que existen integrantes del BCS N° 30, que estuvieron con él, en el Conflicto Armado del Alto Cenepa el año 1995 y que han sido reconocidos como Defensores de la Patria, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, se realiza en forma individual;

Que, por otro lado, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que –según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, ahora bien, sobre el pedido de aplicación por parte del recurrente, del principio pro homine, cabe precisar que el referido principio impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos; no obstante, el recurrente intenta que el referido principio sirva para prevalecer las Declaraciones Juradas señaladas en el párrafo precedente y así usarlo como método para la probanza de hechos y no como método de interpretación ante dos posibles interpretaciones de una norma en particular; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 349 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01755-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO SÁNCHEZ RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 349 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado

---

<sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 14ava edición; Tomo I, págs. 245 y 246.

fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO SÁNCHEZ RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 349 CCFFAA/OAN de fecha 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor MÁXIMO SÁNCHEZ RAMOS.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa